

C.S.
C.G. DEL P.

Ejecutivo singular Mínima C.
Rdo. N° 54-405-40-003-001-2017-00691-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **09 DE DICIEMBRE DE 2020**

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante con facultades para recibir y los demandados **BORIS ALEJANDRO GONZÁLEZ FLÓREZ, YAILER JOSE GELVEZ FLÓREZ y JOSE MERCEDES GELVEZ RICO**, donde de común acuerdo solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales existentes hasta por la suma de **\$ 5'000.000,00**; y descontados al demandado **JOSE MERCEDES GELVEZ RICO**; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **REFORMAS EL PORVENIR LTDA** contra **BORIS ALEJANDRO GONZÁLEZ FLÓREZ, YAILER JOSE GELVEZ FLÓREZ y JOSE MERCEDES GELVEZ RICO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

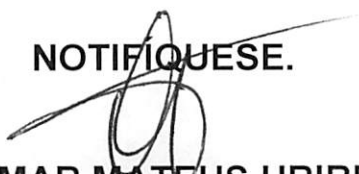
TERCERO: Ordenar la entrega al apoderado de la parte ejecutante de los depósitos judiciales existentes hasta por la suma de **\$ 5'000.000,00**; y descontados al demandado **JOSE MERCEDES GELVEZ RICO**. Conforme lo ordenado en la parte motiva.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
Leído y acordado el día **10 DIC 2020**
Hoy 
SECRETARIO

C.S.
C.G. DEL P.

Ejecutivo singular Mínima C.
Rdo. N° 54-405-40-003-001-2018-00415-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 09 DE DICIEMBRE DE 2020

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante con facultades para recibir y los demandados **SINDI JULIETH SUAREZ ACUÑA y MARLON CÁRDENAS BÁEZ**, donde de común acuerdo solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales existentes hasta por la suma de \$ **6'000.000,00**; y descontados a la demandada **SINDI JULIETH SUAREZ ACUÑA**; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **FINANCIERA COMULTRASAN "COMULTRASAN"** contra **SINDI JULIETH SUAREZ ACUÑA y MARLON CÁRDENAS BÁEZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO: Ordenar la entrega al apoderado de la parte ejecutante de los depósitos judiciales existentes hasta por la suma de \$ **6'000.000,00**; y descontados a la demandada **SINDI JULIETH SUAREZ ACUÑA**. Conforme lo ordenado en la parte motiva.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
10 DIC 2020
SECRETARÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte
(2020).**

Habiéndose allegado escrito de subsanación de la demanda en referencia presentada por **KATHERINE NUNCIRA ESTRADA**, a través de apoderado judicial; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que la parte actora No dio efectivo cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2.4. del auto inadmisorio de la demanda; esto por cuanto, si bien es cierto hizo la manifestación respectiva sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos monitorios, también lo es que el Art. 621 del C.G. del P. No excluyó expresamente dichos procesos del mencionado requisito de procedibilidad; por ende, no comparte el suscrito el argumento traído por el actor al manifestar que el legislador incurrió en un error involuntario al no haber eximido taxativamente al proceso monitorio del enunciado del Art. 38, pues tal como está reglado el Art. 621 ibidem no deja espacio para aplicación diferente a lo allí consagrado; es decir, está vedado para este operador judicial a motu proprio modificar la codificación procesal superando las facultades del legislador; en virtud de lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G. del P. al despacho no le queda otra salida que proceder a rechazar la misma; por ende, se.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante con sus anexos.

TERCERO: Háganse las anotaciones de la actuación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy, 10-12-2020


Secretario

Demanda: EJECUTIVA SINGULAR
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00250-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., Nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte
(2020).**

Habiéndose allegado escrito presentada por la apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL LA FLORESTA** contra **CARLOS HUMBERTO MEJÍA ESCUDERO y ADRIANA PATRICIA VALENCIA MARÍN**, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que si bien la parte ejecutante allego memorial a efectos de subsanar las incongruencias advertidas en auto del pasado 18 de noviembre de 2020, se tiene que en el mismo se incluyen pretensiones diferentes a las de la demanda inicial, es decir, se hace una reforma de la demanda, lo cual a la luz del artículo 93 del C. G. del P. debe presentarse debidamente integrada en un solo escrito, cosa que acá no ocurrió; razón por la cual al despacho no le queda otra salida que proceder a rechazar la misma; por ende, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente reforma de demanda por lo expuesto en la parte motiva.

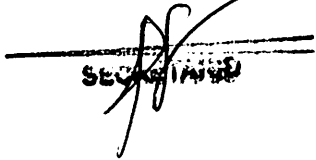
SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante con sus anexos, previa rubrica en señal de recibo de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Háganse las anotaciones de la actuación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO**
La presente demanda se corrigió por
Anotación en el libro
Hoy 10 DIC 2020

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte
(2020).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **CONJUNTO CERRADO TRAMONTTI** contra **MICHEL CAROLINE RUGE BARRERA**; se observa que una vez subsanada, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P., por lo que se entrará a librar el correspondiente mandamiento de pago, y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **MICHEL CAROLINE RUGE BARRERA**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **CONJUNTO CERRADO TRAMONTTI**, las siguientes sumas de dinero:

- **Setecientos ochenta mil novecientos setenta y seis pesos (780.976,00)**, por concepto de saldo adeudado a 31 de diciembre de 2017 conforme se discrimina en la certificación anexa.
- Por la suma de **Trescientos cincuenta y cuatro mil pesos (\$ 354.000,00)**, por concepto de saldo de cuotas desde 01 de enero de 2018 al 30 de marzo de 2019 conforme se discrimina en la certificación anexa.
- Más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre cada una de las cuotas de administración anteriormente relacionadas, desde el día que se hicieron efectivas, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- Por valor de **Un millón novecientos siete mil pesos (\$1'907.000,00)**, por concepto de saldo de cuotas desde el 01 abril de 2019 al 30 de septiembre del 2020; conforme se discrimina en la certificación anexa.
- Más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre las anteriores cuotas de administración, desde el día que se hicieron efectivas, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- Por la suma de **Trescientos mil pesos (\$ 300.000,00)**, por concepto de multa impuesta por la administración en el mes de octubre de 2018, conforme la certificación anexa.
- Por la suma de **Ciento cincuenta y tres mil pesos (\$ 153.000,00)**, por concepto de multa impuesta por la administración en el mes de agosto de 2019, conforme la certificación anexa.

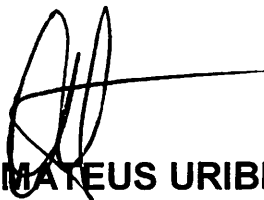
SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de única instancia.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez días, a efecto que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

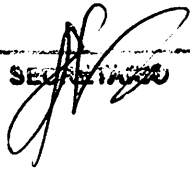
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JEFATURA 1º CNJL MUNICIPAL
LOS RIOS DE LA GUAYANA FRANCESA
ASOCIACION DE HABITANTES
La presente demanda se notifica por
Asociacion de Habitantes
Hoy 10 DIC 2020


SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No. 54-405-40-03-001-2020-00283-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), nueve (09) de Diciembre de 2020

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y una vez realizado el correspondiente estudio; sería el caso proceder a librar mandamiento de pago, sino se observara que el domicilio y lugar de notificación de la parte ejecutada **DIEGO ALEJANDRO CONTRERAS GALLARDO y JORGE ALFREDO SALAZAR RAMÍREZ**, es en la ciudad de CÚCUTA N.S. conforme se desprende de la demanda, pues no es de recibo del despacho la manifestación del apoderado para establecer la competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación; en razón a que revisado los título valor (pagare), se indica como lugar donde se efectuara el pago es en Cúcuta; por lo que habrá de rechazarse la demanda de conformidad con el numeral 1 del Art. 28 del C. G. del P. que establece que en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado; Por lo que de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C. G. del P. se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) del municipio de Cúcuta N.S., para lo de su competencia. Por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) del municipio de Cúcuta N.S., dejándose constancia de su salida en los libros radicadores llevados por éste Juzgado. Remítase con oficio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
AMOTACION DE ESTADO
La presente demanda se notifica por
AMOTACION DE ESTADO
Hoy 10 DIC 2020